



ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2025 - 6933

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025). - Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela de primera instancia, asignada por la Oficina Judicial de Reparto de Tutelas y promovida por la señora **NORMA CONSTANZA QUINTERO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.847.359, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

Sírvase proveer.


NORA XIMENA LEAL OVIEDO
SECRETARIA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025). -

Visto el informe que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente Acción de Tutela, promovida por la señora **NORMA CONSTANZA QUINTERO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.847.359, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que menciona la accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** de la demanda de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término máximo de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación de traslado, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
- 2. VINCULAR OFICIOSAMENTE** a este trámite **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR)**, para que en el término máximo de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación de traslado, ejerza sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** Practicar las pruebas que surjan de las anteriores, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes y útiles para la presente acción de tutela.
- 4.** Las entidades accionadas deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web del Concurso Abierto de Méritos-Proceso de Selección No. 2505 de 2023-Superintendencia de Industria y Comercio, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si bien lo tienen, y aportan las pruebas que consideren necesarias.
- 5.** Ahora bien, como en el presente caso la señora **NORMA CONSTANZA QUINTERO MONTOYA**, deprecó de este despacho una solicitud de medida provisional a continuación se hará el estudio de esta.



MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*, y más adelante indica *"En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*.

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente, que en la demanda de tutela el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado; sin embargo, dicha solicitud debe ser *necesaria y urgente*, que implique que sin la emisión de tal orden se torne nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013 adujo lo siguiente:

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso se evidencia una circunstancia que deba imponer a este funcionario adoptar las medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Para tal efecto se trae a colación la solicitud de la ciudadana **NORMA CONSTANZA QUINTERO MONTOYA**, en la demanda de tutela respecto de la medida provisional, en la cual indicó:

"(...) Con el fin de lograr la efectividad de las ordenes constitucionales de protección solicitadas, le solicito al señor usted señor juez: se sirva ordenar la suspensión del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de las "Superintendencias de la Administración Pública Nacional" para el OPEC 202740 y se abstenga de fijar fecha para la conformación, adopción y publicación de la lista de elegibles, así como cualquier etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta que se haga efectiva la orden constitucional del Despacho y se resuelva de fondo la reclamación presentada por la suscrita aspirante."

De entrada, se advierte la improcedencia de la medida deprecada por la ciudadana **NORMA CONSTANZA QUINTERO MONTOYA**, toda vez que de la documentación aportada no se infiere de manera inequívoca la afectación de los derechos fundamentales por los cuales pide la protección, al punto que sea necesario decretarla tempranamente.

Tampoco se vislumbra que de fallarse de fondo esta acción en favor de la demandante, su efecto sea ilusorio, entre otras razones porque la sentencia debe definirse en un término perentorio de diez (10)



días y en un caso tal se ordenaría restaurar los derechos conculcados.

En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada por la actora, aunque esto en manera alguna significa que a partir de esta providencia se desprenda el sentido de la determinación que se vaya a emitir cuando se resuelva la presente acción, el cual deberá estar precedido de los elementos de juicio que en forma oportuna habrán de allegarse.

Por consiguiente, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER GARCIA PRIETO
JUEZ